Partes en el procedimiento principal

Demandante: Google Inc.

Demandada: Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL)

Otras partes: Wikimedia Foundation Inc., Fondation pour la liberté de la presse, Microsoft Corp., Reporters Committee for Freedom of the Press y otros, Article 19 y otros, Internet Freedom Foundation y otros, Défenseur des droits

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el «derecho de retirada», según ha sido consagrado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 13 de mayo de 2014 ([1]) sobre la base de las disposiciones de los artículos 12, letra b), y 14, letra a), de la Directiva de 24 de octubre de 1995, ([2]) en el sentido de que el gestor de un motor de búsqueda que estima una solicitud de retirada está obligado a efectuar dicha retirada respecto de la totalidad de los nombres de dominio de su motor, de tal manera que los vínculos controvertidos dejen de mostrarse independientemente del lugar desde el que se realice la búsqueda a partir del nombre del solicitante, incluso fuera del ámbito de aplicación territorial de la Directiva de 24 de octubre de 1995?

2) En caso de respuesta negativa a esta primera cuestión, ¿debe interpretarse el «derecho de retirada», según ha sido consagrado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia antes citada, en el sentido de que el gestor de un motor de búsqueda que estima una solicitud de retirada solamente está obligado a suprimir los vínculos controvertidos de los resultados obtenidos como consecuencia de una búsqueda realizada a partir del nombre del solicitante en el nombre de dominio correspondiente al Estado en el que se considera que se ha efectuado la solicitud o, de manera más general, en los nombres de dominio del motor de búsqueda que corresponden a las extensiones nacionales de dicho motor para el conjunto de los Estados miembros de la Unión Europea?

3) Además, como complemento de la obligación mencionada en la segunda cuestión, ¿debe interpretarse el «derecho de retirada», según ha sido consagrado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia antes citada, en el sentido de que el gestor de un motor de búsqueda que estima una solicitud de retirada está obligado a suprimir, mediante la técnica denominada de «bloqueo geográfico», desde una dirección IP supuestamente localizada en el Estado de residencia del beneficiario del «derecho de retirada», los resultados controvertidos obtenidos como consecuencia de una búsqueda realizada a partir de su nombre, o incluso, de manera más general, desde una dirección IP supuestamente localizada en uno de los Estados miembros sujetos a la Directiva de 24 de octubre de 1995, y ello independientemente del nombre de dominio utilizado por el internauta que efectúa la búsqueda?

([1]) Sentencia de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google, C-131/12, EU:C:2014:317.
([2]) Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO 1995, L 281, p. 31).

Petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Liège (Bélgica) el 23 de agosto de 2017 — Ministère public/Marin-Simion Sut

(Asunto C-514/17)

(2017/C 347/31)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Liège

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ministère public

Demandada: Marin-Simion Sut

Cuestión prejudicial

¿Puede interpretarse el artículo 4, apartado 6, de la Decisión marco 2002/584 ([1]) en el sentido de que no es aplicable a hechos respecto de los que un órgano jurisdiccional del Estado emisor ha dictado una pena privativa de libertad, desde el momento en que esos mismos hechos únicamente conllevan en el territorio del Estado de ejecución una multa, de modo que, de conformidad con el Derecho interno del Estado de ejecución, resulta imposible ejecutar la pena privativa de libertad en el Estado miembro de ejecución, en detrimento de la reinserción social de la persona condenada y de sus lazos familiares, sociales o económicos y demás vínculos?

([1]) Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros — Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión marco (DO 2002, L 190, p. 1).

Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2017 — Comisión Europea/República Italiana

(Asunto C-526/17)

(2017/C 347/32)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Gattinara, P. Ondrůšek, A. Tokár, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 58 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114), en su versión modificada posteriormente, al prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2046 el vencimiento de la concesión de obras de la autopista A 12 Civitavecchia-Livorno sin publicación del correspondiente anuncio de licitación.

— Que se condene en costas República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2046 de la concesión de obras de la autopista A 12 Civitavecchia-Livorno constituye una modificación de un término esencial de la misma. Por tratarse de una modificación esencial de la concesión, dicha prórroga equivale a la conclusión de una nueva concesión de obras, que, en cuanto tal, debía ser objeto de publicidad mediante la publicación del correspondiente anuncio de licitación. Habida cuenta de que no se efectuó tal publicación, la República Italiana ha incumplido las obligaciones impuestas por los artículos 2 y 58 de la Directiva 2004/18/CE.